

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente **200-16-51-28-0063-2019**, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0172 del 03 de mayo de 2019, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en los predios denominados N.E y Villa Rocío, con PK catastral 1722001000003100010, vereda La Lucita, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia. Notificado por aviso, quedando surtida el día 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, mediante Auto N° 200-03-50-04-0173 del 03 de mayo de 2019, se ordenó aperturar indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora en los predios denominados N.E y Villa Rocío, con PK

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

catastral 1722001000003100010, vereda La Lucita, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización por parte de Corpouraba. Notificado por aviso, quedando surtida el día 29 de mayo de 2019.

TERCERO: En el acto administrativo referenciado en el hecho anterior, no se decretó la práctica de diligencias administrativas que permitieran identificar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta realizada.

CUARTO: En cumplimiento del artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-06-0172 del 03 de mayo de 2019, mediante oficio N° 200-06-01-01-3989 del 01 de octubre de 2019, se remitió dicha actuación a la Inspección de Policía del Municipio de Chigorodó, para que en el marco de su competencia se sirviera hacer efectiva la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, con constancia de recibido el día 03 de octubre de 2019.

QUINTO: El día 10 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento a los predios denominados N.E y Villa Rocío; cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2511 del 11 de diciembre de 2019, el cual dispone:

"...Desarrollo concepto técnico:

Se registra que la cobertura de los predios es de pastos limpios con regeneración natural con especie dominante de Roble (Tabebuia Rosea), localizada en el área descrita por gestión de riesgos naturales como "zona con amenaza alta por inundación", y para la fecha del 10/12/2019 día de la visita de seguimiento estos terrenos de aproximadamente 3,5 hectáreas se encontraban medianamente anegados, impidiendo su recorrido al interior, permitiendo verificar desde la parte alta del camellón del canal Malagón colindante con los predios.

Conclusiones:

Se concluye que en los predios o parcelas denominadas "N.E" y "Villa Rocío" verificados el 10/12/2019 no se ha realizado nuevas afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, después de la tala y aprovechamiento forestal ilegal verificado en febrero del presente año.

Se ha dado cumplimiento a la medida preventiva del artículo primero del auto N° 200-03-50-06-0172-2019 del 03/05/2019..."

SEXTO: Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no obra en el expediente 200-165128-0063-2019, información que permita identificar plenamente a las personas que realizaron el aprovechamiento forestal de la especie roble (Tabebuia Rosea), en los predios ya indicados anteriormente, sin la respectiva autorización que otorga Corpouraba.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio

RESOLUCIÓN

3

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-50-04-0173 del 03 de mayo de 2019, con la finalidad de identificar plenamente a las personas que realizaron el aprovechamiento forestal de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), en los predios denominados N.E y Villa Rócio, con PK catastral 1722001000003100010, vereda La Lucita, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y vencido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Por consiguiente, la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0172 del 03 de mayo de 2019, se levantará de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, Corpouraba continuará realizando visitas de seguimiento con la finalidad de verificar que no se continúe realizando aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones u autorizaciones.

Que, así las cosas, no es factible iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que en el auto que apertura indagación preliminar no se decretó realizar diligencias administrativas para la plena identificación de los presuntos responsables; adicional a ello, dentro de los seis meses tampoco se solicitaron, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del Expediente 200-16-51-28-0063-2019, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

Que en mérito de lo anterior este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N° 200-03-50-04-0173 del 03 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Levantar** la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-06-0172 del 03 de mayo de 2019, acorde con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente Rdo. 200-16-51-28-0063-2019, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar al público en general la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).


ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a los señores Gustavo de Jesús Echavarría García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.413.893 y María Elodia Julio Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.287.283), en calidad de denunciante, tal como obra en el oficio N° 200-34-01.58-0610 del 24 de febrero de 2019, con numero de celular 321856123.

ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	27 de abril de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz	Correo electrónico	27-04-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Exp: 200-16-51-28-0063-2019